



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2021-00169-00
DEMANDANTE: KENLA JAYDI VELANDIA Y HERNAN DARIO ROJAS TEJEDOR
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
DECISIÓN: AUTO ADMISORIO DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Los señores KENLA JAYDI VELANDIA Y HERNAN DARIO ROJAS TEJEDOR, formularon acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA., con el fin de que sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Revisada la solicitud y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales que exige el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela será admitida.

Así mismo, en relación con las pruebas, se tendrá como tal las allegadas con el escrito de tutela, obrantes a folios 20 al 145 del expediente digital.

MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé las medidas provisionales, a saber:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Subrayado por el Despacho).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Por su parte la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

En virtud de la norma trascrita, le es permitido al juez, de manera oficiosa, si la considera fundada dictar alguna medida provisional encaminada a proteger los derechos fundamentales de los tutelantes.

En cuanto a lo pretendido con la presente acción constitucional, los accionantes solicitan como medida provisional *“LA SUSPENSIÓN del Concurso de Méritos adelantado mediante la CONVOCATORIA N° 1348 DE 2019- Territorial 2019 II- Departamento del Meta, para los cargos de Profesional Especializado, código 222, grado 6, OPEC 9609 y Secretario, código: 440, grado 2, OPEC 29524, hasta tanto no defina de fondo el presente amparo constitucional.”*

Revisado el escrito de tutela, encuentra el Despacho que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos exigidos para decretarla, ya que los accionantes no exponen las razones por la que piden que se adopte la medida provisional, no sustentan la necesidad de la misma, ni explican sobre la inminencia del perjuicio que lleve al juez constitucional a tomar tal medida, empero el sustento que hace es el que corresponde al asunto de fondo de la presente acción, aunado a que el material probatorio aportado no resulta suficiente para definir el derecho debatido en esta etapa.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberán los accionantes atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso los tutelantes en el escrito de tutela, por lo tanto, se negará la solicitud de medida provisional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por los señores KENLA JAYDI VELANDIA Y HERNAN DARIO ROJAS TEJEDOR, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, obrantes a folios 20 al 145 del expediente digital.

¹ los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

CUARTO: Vincular a la presente tutela, al DEPARTAMENTO DEL META y a los CONCURSANTES inscritos en la convocatoria N° 1348 DE 2019 - Territorial 2019 II, para los cargos de Profesional Especializado, código 222, grado 6, OPEC 9609 y Secretario, código: 440, grado 2, OPEC 29524, por considerar que les asiste interés en las resultas de presente acción constitucional.

QUINTO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz a los directores de las entidades Accionadas y Vinculada así como a los Aspirantes inscritos en el cargo optado por los tutelantes, para que en el término de DOS (2) DÍAS se pronuncie sobre el particular y alleguen los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

Para la efectividad de la notificación de los concursantes inscritos en la convocatoria N° 1348 DE 2019 - Territorial 2019 II, para los cargos de Profesional Especializado, código 222, grado 6, OPEC 9609 y Secretario, código: 440, grado 2, OPEC 29524, se comisiona a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, para que, dentro del término de traslado concedido, les comunique la iniciación de la presente acción constitucional, lo cual deberán hacer a través de la página web oficial de cada entidad, así mismo se les advierte que deberán allegar, a este Despacho, constancia de dicha notificación.

SEXTO: Se requiere a las siguientes entidades, para que en el término de dos días consecutivos a la notificación de la presente providencia, allegue la información requerida, la cual podrá remitir al correo electrónico del despacho: j06admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1. Al DEPARTAMENTO DEL META, para que allegue copia del Manual Especifico de Funciones y competencias de dicha entidad, en especial las que hace referencia a los cargos de Profesional Especializado, código 222, grado 6, OPEC 9609 y Secretario, código: 440, grado 2, OPEC 29524.
2. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para que alleguen copia del cuadernillo de preguntas y respuestas correctas de la prueba practicada por los tutelantes, así como sus respectivas hojas de respuesta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Ariza Mahecha

Juez Circuito

06

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f857a71c402c4e9a23860d3a14bd6f33036073216622480556ba786675228638

Documento generado en 01/09/2021 06:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**